



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**, Mompox, Bolívar, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REF.PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD: 13468-40-89-002-2018-00414-00**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**DEMANDADO: REMBERTO BLANCO CUMPLIDO**

**ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD-LITEM**

Visto y constado el informe secretarial y como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, y habiendo transcurrido 15 días hábiles después de publicada dicha comunicación; y en vista de la no comparecencia del emplazado a este proceso y en aras de garantizarle su derecho de defensa, este Despacho, en atención a lo dispuesto por el inciso 7º del art. 108 del C.G.P, designará curador ad litem.

En cuanto a los curadores ad litem, el Acuerdo N° PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “*por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia*”, en su artículo 14 establece:

*“PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.”*

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:  
(...)”*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio<sup>1</sup>. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se nombrará al doctor FRANCISCO MACHADO SALAZAR, identificado con C.C. No. 1.140.827.282; a quien se podrá ubicar a través de la dirección electrónica [frams90@hotmail.com](mailto:frams90@hotmail.com), como curador del señor REMBERTO BLANCO CUMPLIDO, a quien se les comunicará dicha decisión, con la advertencia de que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En



consecuencia, el designado deberá concurrir, inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, de ser el caso, se compulsarán copias a la autoridad competente.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como curador Ad-litem al doctor FRANCISCO MACHADO SALAZAR, identificado con C.C. No. 1.140.827.282; a quien se podrá ubicar a través de la dirección electrónica [frams90@hotmail.com](mailto:frams90@hotmail.com), como curador del señor REMBERTO BLANCO CUMPLIDO, para que tome la posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda. Líbrese la comunicación correspondiente.

**SEGUNDO:** Señalar como gastos de Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Curador y acreditarse el pago en el expediente, referidos gastos se señalan conforme lo establece a sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

**TERCERO:** Una vez posesionado el mencionado profesional del derecho, prosígase con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00316-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRECE (13) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

<b>TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE: BANCO BBVA</b>
<b>DEMANDADO: JANER GUILLINRODRIGUEZ.</b>
<b>13468-40-89-002-2022-00316-00</b>

Subsanada la demanda ejecutiva por parte de la apoderada de la parte demandante, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses remuneratorios y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva. Los cuales, aun cuando no se menciona la suma exacta que obedece a cada tipología de intereses, la misma es liquidable a partir de simple operación aritmética.

Seguidamente se aprecia, del contenido del título aportado como recaudo ejecutivo, que no se pactó tasa de interés corrientes y moratorios. Así las cosas, en ausencia de la misma, se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios y remuneratorios, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, tal como reza en el Artículo 884 del Código de Comercio.<sup>1</sup>

Por otro lado, se evidencia que se aportó poder amplio y suficiente por parte del abogado DORIS ESTHER MIRANDA OSUNA, , identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.201.913 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 228.573 del C.S.J. para representar los intereses judiciales de su apadrinado. Seguidamente se aprecia que, conforme lo dispone el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, presenta dirección electrónica de la parte demandada y se aporta dirección física de la misma. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar personalmente el auto admsiorio de la demanda o en forma electrónica.

---

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, del C.G.P y los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo [111](#) de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00316-00

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de BANCO BBVA, y a cargo de JANER GUILLIN RODRIGUEZ, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 12.568.969, por las siguientes sumas de dinero contenida en el Pagaré que adjunto:

PAGARE No.M026300105187606045000294033, de fecha 13 de marzo de 2017.

1. Por la suma \$55.415.736,00, como capital.
2. Por el valor de los intereses causados \$24.943.646,00, desde el día 13 de marzo de 2017, hasta el 23 de septiembre de 2022., liquidada a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y el art. 305.

•Intereses moratorios desde desde el día 24 de septiembre de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se le concede a demandada el termino de cinco (5) días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

**TERCERO:** Al haber manifestado el apoderado de la parte demandante, bajo la gravedad de juramento que conoce la dirección electrónica y la dirección física del demandado se ordenará notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al abogado DORIS ESTHER MIRANDA OSUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No 33.201.913 y T.P. No.228.573 del C.S. de la J, como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

**QUINTO: DECRETAR** El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, encargos fiduciarios, cuentas de ahorros (con el límite de Ley), CDT'S o cualquier otra clase de depósito, de propiedad del demandado JANER GUILLIN RODRIGUEZ , identificado con la C.C. No. 12.568.969 en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOBIA S.A, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, Y BANCO AGRARIO, SUCURSAL MOMPOX, BOLÍVAR. Limítese el embargo en la suma CIENTO VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVES MIL TRESCIENTOS OCIENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$121.359.382.00).

Por lo anterior, deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de BANCO BBVA, identificado con el Nit

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00316-00

No.860003020-1, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No 134682042002 que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox Bolívar, Sucursal Mompox.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ.**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, TECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

<b>TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A</b>
<b>DEMANDADO: MARIA BERNARDA VILLADIEGO BOSSIO.</b>
<b>RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00-334-00</b>

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de menor Cuantía, radicada por BANCO POPULAR S.A, a través de su Apoderado Judicial, en contra MARIA BERNARDA VILLADIEGO BOSSIO, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- En el acápite de pretensiones numeral 11 no dice desde cuando se causaron los intereses de mora del capital Acelerado.
- En el acápite de Notificaciones, el apoderado ejecutante no manifestó que desconoce el correo electrónico de la parte demandada, como lo ordena el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle inadmisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**

**JUEZ**



SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX.

Al despacho del señor juez la presente demanda de jurisdicción voluntaria. Provea.

Mompox, 12 de octubre de 2022.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA.  
SECRETARIO.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Mompox, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA.: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.  
ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.  
RADICADO: 134684089002-2022-00339.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora BLISAIDIS EMPERATRIZ AMARIS CARREÑO, a través de apoderada judicial, presenta demanda de jurisdicción voluntaria, encaminada a obtener la anulación del Registro Civil de nacimiento.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda de la referencia reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 578 del C.G.P, para el ejercicio del derecho de acción y como consecuencia de ello el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMÍTASE** la presente demanda y tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 577 y s.s. del C.G.P., para obtener la anulación del registro civil de nacimiento, expedido en la Registraduría Municipal de Mompox, Bolívar, con NUIP No.0055234379 y indicativo serial No. 3961757, por inducir un error en el nombre WILSAIDY, y su nombre correcto es BLISAIDIS.

**2. decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda, cuyo valor y eficacia se tasará en la oportunidad procesal correspondiente.

**DE OFICIO**

**INTERROGATORIO**

Interrogatorio de BLISAIDIS EMPERATRIZ AMARIS CARREÑO.

**3.- CONVOCAR** a los interesados a la audiencia de práctica de pruebas y sentencia, la cual se llevará a cabo el día 24 de enero 2023 a la hora judicial de las 3:00 p.m.

**A.- CITESE** a BLISAIDIS EMPERATRIZ AMARIS CARREÑO, para el día y la hora señalada en el numeral anterior, para que comparezca a este Juzgado absolver el interrogatorio sobre los hechos materia del presente asunto.

**4.-TENGASE** a la Dra. YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ, como apoderada judicial de la señora BLISAIDIS EMPERATRIZ AMARIS CARREÑO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS.**  
**JUEZ**